ES COPIA AUTENTICADA
EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN
Lima, 25 JUL. 2011

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 011730

Lima, 25 JUL. 2011

VISTOS:

El expediente Nº 089-2009-SHM/R y el Informe GFM-254-2011, sobre procedimiento administrativo sancionador iniciado a Cemento Andino S.A.;

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

1.1 La Gerencia de Fiscalización Minera de OSINERGMIN, designó a la empresa supervisora Consorcio Geosurvey Shesa Consulting - Clean Technology S.A.C. - Emaimehsur S.R.L. - Proing & Sertec S.A. Ingenieros Asociados (en adelante, la Supervisora), para verificar el cumplimiento de las normas en materia de seguridad e higiene minera en la unidad minera "Agrupamiento Andino B", de Cemento Andino S.A. (en adelante, Cemento Andino), correspondiente al año 2009. La supervisión se realizó del 20 al 21 de noviembre de 2009.

1.2 Mediante Carta del 2 de diciembre de 2009 (registro de ingreso Nº 1274420 del 3 de diciembre de 2009), complementada mediante Carta del 17 de diciembre de 2009 (registro de ingreso Nº 1281043 de la misma fecha) y Carta del 13 de enero de 2010 (registro de ingreso Nº 1292228 de la misma fecha), la Supervisora presentó el informe de supervisión.

1.3 Mediante Oficio N° 1209-2010-OS-GFM del 21 de julio de 2010, notificado el 22 de julio de 2010, se comunicó a Cemento Andino el inicio del procedimiento administrativo sancionador, adjuntándole copia del informe de la Supervisora.

1.4 Cemento Andino presentó sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, mediante Carta Nº G/P-030-2010 del 2 de agosto de 2010 (registro de ingreso Nº 1390052 del 5 de agosto de 2010).

2. ARGUMENTOS DE CEMENTO ANDINO S.A.

2.1 Infracción a los incisos e) e i) del artículo 321° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM (en adelante, RSHM). En el área de Chancado Primario, la escalera vertical fija que se encuentra al costado del boleo de carga del volquete se encuentra deteriorada. Asimismo, la parte superior donde se ubica la chancadora cónica primaria, carece de barandas adecuadas.

Cemento Andino presentó los siguientes descargos:

a) Implementó la recomendación derivada de la Observación Nº 2, conforme se verifica en el informe de levantamiento de observaciones presentado mediante Carta Nº G/P-473-09 de fecha 28 de diciembre de 2009, lo que fue verificado en la supervisión de abril de 2010, donde se indica que la instalación es de riesgo no significativo.

ES COPIA AUTENTICADA
EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN
Lima, 25 JUL. 2011

b) El sistema de chancado consideraba un ventilador de refrigeración para la subestación, el cual estaba instalado en la parte superior del tablero de control de la chancadora cónica, para cuyo acceso se debió construir una escalera. Sin embargo, posteriormente se determinó que no era necesario el funcionamiento de dicho ventilador, por lo que el acceso a la parte superior del tablero solo se llevó a cabo para la instalación del equipo. En razón de lo señalado, con un criterio pragmático, han procedido a desmontar el referido ventilador de refrigeración y como consecuencia retirar la baranda y escalera. Adjunta fotografías.

c) En el momento de la inspección existía la escalera vertical fija al lado del boleo de carga y las barandas de seguridad, no obstante encontrarse, según OSINERGMIN, en condiciones no adecuadas, por lo que se debe considerar la actuación de buena fe de Cemento Andino, en tanto que las condiciones técnicas requeridas por la normatividad correspondiente estaban dadas, sin perjuicio de las mejores condiciones que deberían, como así se hizo, ser implementadas.

d) Solicita tener en cuenta el Principio de Razonabilidad, toda vez que ha cumplido no solo con la implementación de las condiciones técnicas requeridas sino también con el levantamiento oportuno de las observaciones realizadas.

3. ANÁLISIS

3.1 Infracción a los incisos e) e i) del artículo 321º del RSHM. En el área de Chancado Primario, la escalera vertical fija que se encuentra al costado del boleo de carga del volquete se encuentra deteriorado. Asimismo, la parte superior donde se ubica la chancadora cónica primaria, carece de barandas adecuadas.

El artículo 321º del RSHM establece lo siguiente: "*En la selección de escaleras y andamios se debe considerar lo siguiente: (...) e) El supervisor responsable del área de trabajo igualmente deberá identificar las escaleras fijas para efectos de registro, mantenimiento e inspección. Deberá asegurarse que las escaleras y pasillos se mantengan limpios y en buen estado. Las inspecciones deben hacerse por lo menos semestralmente; los defectos deben corregirse inmediatamente. (...) i) Los andamios y plataformas de trabajo deben ser construidos sólidamente con barandas protectoras adecuadas y conservadas en buenas condiciones, los tablones del piso deben armarse apropiadamente y estos no deben sobrecargarse. Se colocarán rodapiés cuando sea necesario. Debe estar diseñado para soportar por lo menos 4 veces el peso de los trabajadores y materiales que estarán sobre éstos*".

Al respecto, en el informe de la Supervisora se indica como incumplimiento (fojas 12): "*1. (...) Zona de chancadora primaria: Parte superior del tablero de la chancadora cónica primaria carece de baranda de seguridad, asimismo la escalera que se encuentra al costado del boleo de carga del volquete se encuentra deteriorada*".

La Supervisora adjunta las vistas fotográficas N° 251 y 256 (fojas 16 y 17), en las cuales se aprecia las condiciones antes señaladas.

ES COPIA AUTENTICADA
EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 25 JUL. 2011

El hallazgo antes citado se verifica en el documento del 28 de diciembre de 2009 (foja 240), mediante el cual Cemento Andino comunicó: *"Se procedió a fabricar y colocar la baranda de seguridad, en la parte superior de la chancadora cónica, asimismo se realizó la reparación de la escalera de anillo al costado"*. Adjuntó las fotografías N° 4 y 5 (foja 241), en las cuales se aprecia la baranda de seguridad instalada y la escalera reparada.

En consecuencia, en la fecha de la supervisión, Cemento Andino mantenía sin baranda de seguridad la parte superior de la chancadora cónica primaria y deteriorada la escalera vertical fija ubicada al costado del boleo de carga del volquete.

Respecto al descargo a), la implementación informada por Cemento Andino constituye una acción correctiva adoptada con posterioridad a la infracción detectada que no exime de responsabilidad ni substrae la materia sancionable, conforme a lo establecido en el artículo 8º del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo OSINERGMIN Nº 233-2009-OS/CD (en adelante RPAS).

Con relación al descargo b), cabe indicar que el cumplimiento de las medidas de prevención dispuestas en el RSHM no está en función del mayor o menor uso de las instalaciones en la unidad minera, razón por la cual todas las escaleras deben mantenerse en buen estado e instalarse las barandas en los andamios y plataformas de trabajo.

En cuanto al descargo c), se debe indicar que el artículo 321° del RSHM exige escaleras en buen estado y barandas protectoras para plataformas de trabajo, razón por la cual la existencia de escaleras deterioradas y la falta de la instalación completa de las barandas protectoras, no cumplen la norma antes citada.

Respecto al descargo d), es necesario precisar que de acuerdo al numeral 13.2 del artículo 13º del RPAS, solo es posible graduar la sanción en aquellos casos en los que se ha determinado un rango en la escala de multas y sanciones; lo que no ocurre en el presente caso, toda vez que la Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM establece una multa fija de diez (10) UIT, tratándose de mediana y gran minería.

Por lo expuesto, debe mantenerse la infracción imputada.

3.2 De acuerdo a lo señalado en el numeral 3.1 de la presente resolución, Cemento Andino ha cometido una (1) infracción al RSHM, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2.1 del punto 2 "Seguridad Minera" del anexo correspondiente a la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial Nº 353-2000-EM/VMM, le corresponde una multa de diez (10) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

De conformidad con Ley de Creación del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley Nº 26734; Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley Nº 27332; Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al OSINERG, Ley Nº 28964; Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto

ES COPIA AUTENTICADA
EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 25 JUL. 2011

Supremo Nº 046-2001-EM y la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

Con la opinión favorable de la Gerencia Legal;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- SANCIONAR a CEMENTO ANDINO S.A. con una multa ascendente a diez (10) Unidades Impositivas Tributarias - UIT, vigentes a la fecha de pago, de conformidad con lo expuesto en el numeral 3.1 de la presente resolución.

Articulo 2°.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora Nº 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al OSINERGMIN del pago realizado.

Artículo 3º.- De conformidad al artículo 41º segundo párrafo del Reglamento General del OSINERGMIN, aprobado por el Decreto Supremo Nº 054-2001-PCM, la multa se reducirá en un 25% si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior y la empresa sancionada se desiste del derecho de impugnar administrativa y judicialmente la presente resolución.

Artículo 4º.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas del OSINERGMIN, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14º de la Ley Nº 28964.

EDWIN QUINTANILLA ACOSTA
GERENTE GENERAL
OSINERGMIN